

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 03 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**EDGAR CASTRO CORDOBA SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| Radicado            | 05-129-40-89-002-2019-00648         |
| Auto Interlocutorio | 442                                 |
| Proceso             | Ejecutivo Singular                  |
| Demandante          | Banco Pichincha S.A.                |
| Demandado           | Nancy del Socorro Quintero Montoya  |
| Asunto              | Ordena Seguir Adelante La Ejecución |

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

El Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, actuando como apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A. representada legalmente por Mónica Marisol Baquero Córdoba, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Gloria María Magdalena Suaza Calle, para que a favor de la entidad que representa y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la siguiente suma

**- TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE**

**PESOS M.L. \$ (32.882.311.00)** como capital contenido en el pagare 3415066. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 06 de marzo de 2019, hasta el pago total de la deuda.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita, y por auto del 14 de mayo de 2020 se corrigió el mandamiento, se ordenó la notificación al demandado conforme la ley, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso y en razón de la pandemia por Covid19 se expidió el decreto 806 del 2020, el apoderado hizo uso de este para notificar. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal de la demandada, Sra. Nancy del Socorro Quintero Montoya, de conformidad con el decreto ya mencionado, el mismo tiene constancia de recibido el día 19 de junio del 2021, a través de servicio postal autorizado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., quedando notificado personalmente el día 23 de junio del año 2021, pero la demandada no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. la demandada, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **NANCY DEL SOCORRO QUINTERO MONTOYA**, por la siguiente suma

**- TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE**

**PESOS M.L. \$ (32.882.311.00)** como capital contenido en el pagare 3415066. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 06 de marzo de 2019, hasta el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

*NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE:*



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -  
Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°87 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 04 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA  
SECRETARIO